



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO TORRES PADILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.87	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/06/22 21:33:19 - 07/06/22 16:33:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	29 54 35 6d 94 d0 53 41 b5 d7 a9 b1 29 64 cf c0 11 9a d6 48 cb 5e 9c 90 3c 0b b1 30 71 81 f9 04 e5 98 90 f2 80 d2 0b 30 ce f7 71 96 06 5e ad 57 4d 04 00 0a 1f 8f 52 69 36 ae f2 f5 c9 ce c8 ce 1f 64 2e c1 27 d6 c3 0a c5 9f 66 2f 03 64 4a e8 8a f2 e8 73 06 11 eb 2d 71 87 07 f0 54 10 cb aa 56 0c af 7b 3c fc f7 6f 7a 1d 1c a0 36 27 2e 43 c5 13 d2 3b 8f fd 83 63 cb 44 62 6c 13 de bb 3a d5 86 9c 33 4f f9 4b 9c 84 dd 8d 47 30 60 35 82 15 00 a6 da a8 8d 2d 84 f0 10 d5 74 36 78 d6 db 1a 52 f1 c4 c7 35 84 2b 60 2e 68 80 7e cc f8 f2 70 c1 59 30 eb 25 a7 1b fa 54 20 79 58 22 a0 d2 46 0a 07 0b 61 95 32 94 f7 7d 8c cc b0 c4 f0 80 4d 22 cd ab 4a 03 bc a3 de 2b 9d b9 1e 29 6f 8d 76 f0 18 d2 37 b7 7a cc 95 24 f1 b2 b4 58 38 e9 81 2e 32 4c 91 ba ca ea d0 20 02 6d 6a 61 92 06			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/06/22 21:33:20 - 07/06/22 16:33:20			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/06/22 21:33:19 - 07/06/22 16:33:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	117250905			
Datos estampillados:	pP6UxUmScMHRgaG8xEYc9DTInq0=			

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



005985

reuli SIA
J

JUICIO DE AMPARO 2444/2021

Juzgado Noveno de Distrito en Materia
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Notificación via oficio a autoridades.
Auto: dieciséis de mayo de dos mil veintidós

OFICIO	AUTORIDAD
18917/2022	PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación remito el presente oficio para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 2444/2021, del índice del **Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito dice:

Zapopan, Jalisco, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, registrado el veintitrés siguiente en dicha oficina, **N1-ELIMINADO** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que se precisan en el considerando segundo.

SEGUNDO. Derechos fundamentales que la parte quejosa estima violados.

SANDRA ELIZABETH RAMIREZ AGUILERA
70 66 66 20 63 66 66 00 00 00 00 00 00 00 01 40 35
18/10/22 17:16:57

22 MAY 20 11:13





dicho año, lo que puede corroborarse con el seguimiento cronológico de las actuaciones del recurso de revisión 1258/2021.

Lo así expuesto se precisa, además, atendiendo a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:⁶

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

Igualmente, es aplicable la Tesis VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone:⁷

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO. Certeza o inexistencia de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, pues así lo manifestó la Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe con justificación, en representación del Pleno de dicho Instituto. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto"⁸.

Lo que se corrobora con las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, las que valoradas al tenor de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las que se ordenó formar dos sobres

⁶ Registro 192097, visible en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁷ Registro 181810, publicada en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁸ Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI. Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231.

SANDRA ELIZABETH RAMÍREZ AGUILERA
7016.66.20.63.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.95
18/10/22 17:16:57

Juicio de amparo indirecto 2444/2021 Sentencia

de pruebas y que obran por cuerda separada, así como las que obran en el expediente y entre las que destaca el acto reclamado.

CUARTO. Causas de improcedencia. Aunque procede su estudio de manera preferente, al referirse a un aspecto de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, al no existir diversas causas de improcedencia que las partes hayan invocado o se adviertan de oficio, menos aún que sean de obvia y de objetiva constatación, procede el estudio de la constitucionalidad o no de los actos reclamados.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. No habrán de reproducirse los conceptos de violación, al no ser una exigencia legal su transcripción, tal como lo estima la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, de título: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Con base al análisis integral de la demanda de amparo, las documentales aportadas por las partes, y los alegatos formulados por la parte quejosa, se advierte que, la quejosa insta el juicio constitucional en su calidad de mujer, en miras a la defensa de los derechos de las personas transexuales, aduciendo que el acto reclamado repercute en su estado de salud mental y emocional, así como en la dignidad humana, por lo que este Juzgado de Distrito está obligado a resolver el presente asunto con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo que exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Así, el juzgador del orden mexicano debe actuar con plena neutralidad en la aplicación de la norma jurídica a cada situación, ya que el Estado Mexicano tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Respecto al principio relativo a juzgar con perspectiva de género, conviene citar el contenido de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo que interesa, dice:

“[...] Como ya lo ha sostenido esta Primera Sala de manera reiterada, el derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo, está reconocido en el artículo 1o., párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, así como en los artículos 2o., apartado B; 4o., primer párrafo; 31, fracción IV, y 123, apartado A,

Juicio de amparo indirecto 2444/2021-4
Sentencia

050

fracción VII, constitucionales, por medio de sus diversas manifestaciones de carácter específico como la igualdad de oportunidades de los indígenas, la igualdad entre el hombre y la mujer, la equidad tributaria o la igualdad en la percepción de salarios. A nivel convencional, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1 numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.— De acuerdo a la normatividad anterior, la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.— Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar. El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o "cualquier otra (diferenciación) que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas" (artículo 1o., último párrafo, constitucional). Sirve como apoyo la tesis 1a. XLIV/2014 (10a.) emitida por esta Primera Sala, de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES". Sin embargo, debe insistirse en que el derecho a la no discriminación es conceptualmente una faceta o modalidad del derecho humano a la igualdad jurídica en su vertiente formal. En este sentido, la igualdad como derecho goza de mayor amplitud, pues tiene también la vertiente sustantiva o de hecho. Esta última radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos. Resulta aplicable la tesis 1a. XLI/2014 (10a.), emitida por esta Primera Sala, de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.". En este sentido, los Jueces pueden y deben adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural o sistémica, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de los referidos tratados internacionales. Una de las herramientas analíticas más útiles para identificar situaciones de desigualdad material, consiste en adoptar una perspectiva de género. Este método permite verificar la existencia de condiciones de vulnerabilidad que impiden impartir justicia de manera completa e igualitaria y ha sido utilizado por esta Primera Sala, por ejemplo, para cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, evaluar el impacto diferenciado de cierta medida legislativa, y ordenar las pruebas necesarias para aclarar una situación de violencia y discriminación por razón de género. Los elementos que involucran esta metodología han quedado plasmados en la tesis aislada C/2014 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." [...] Ahora bien, esta Primera Sala ha sostenido que la utilización de la perspectiva de género como herramienta de análisis no es exclusiva para aquellos casos en los que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad. Si bien resulta indiscutible que históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el propio Constituyente en la reforma del artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género que generan situaciones de desventaja al momento de juzgar afectan tanto a hombres como mujeres.— De ahí que, en principio, la perspectiva de género en la impartición de justicia constituya un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del "género" de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y



condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.⁹

Cabe mencionar que, acerca de la obligación de juzgar con perspectiva de género, del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que, aunque si bien juzgar con esa perspectiva no está expresamente reconocida en algún ordenamiento legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha introducido como la necesidad de incorporar ese método para los casos en los que el género se configura como un factor determinante en la toma de decisiones para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Por ello, juzgar con perspectiva de género (en términos de la ejecutoria emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 4811/2015, citada en las páginas 138 y 139 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género), se puede sintetizar de la siguiente forma:

a) En cuanto a su aplicabilidad, éste debe concebirse como una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que opera aun cuando no medie petición de parte.

b) Como metodología, es decir, se exige cumplir con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos descritos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva de género, los cuales pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Es pertinente aclarar que dicho Protocolo tan sólo se trata de una guía para juzgar con perspectiva de género, más no el fundamento legal de esta sentencia.

Orienta lo considerado, por analogía, la siguiente tesis aislada:

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. La utilización de este documento elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera alguna implica o tiene el alcance de ser una norma que pueda ser materia de interpretación por el órgano de amparo, pues el protocolo sólo constituye una guía de prácticas orientadas a garantizar el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función, básicamente, al agrupar y ordenar las normas nacionales e internacionales pertinentes para la valoración de un determinado tipo de asunto; en el caso concreto, respecto de niñas, niños y adolescentes. Es decir, su función se limita a enlistar y explicar las normas que podrían llegar a ser aplicables a fin de proteger los derechos de niñas, niños o

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II., Materia: Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

SANDRA ELIZABETH RAMÍREZ AGUILERA
706606 20 63 66 66 00 00 00 00 00 00 00 01 48 95
18/10/22 17:16:57

Juicio de amparo indirecto 2444/2021 Sentencia

entendido de que la ley determinará los supuestos específicos con los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En la inteligencia de que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, por lo que, para la efectiva tutela de ese derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

Puntualizado lo anterior, es necesario hacer una relatoría de los antecedentes del acto reclamado que resultan relevantes:

1. El diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito registrado con número de folio 03998621, la quejosa presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, Jurídico y Titular del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en razón de que, a su consideración, del documento que acompañó a su solicitud y del RR-2296/2020, se advertía que la política que aplica el referido Instituto contra la población transexual es ilícita, por lo que solicitó los nombres y cargos de todos los servidores públicos que por acción u omisión, defienden(eron) y aplican(aron) dicha política que parece encuadrar en el delito de tortura.
2. Los sujetos obligados, mediante oficios IJCR/DIR/102/21, de trece de mayo de dos mil veintiuno, SSJ.DM.386/2021, de dieciocho del mismo mes y año, OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1039/2021 de catorce del referido mes y año y UT/OPDSSJ/2070/B-5/2021, de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, determinaron que no existe la información solicitada.
3. La quejosa interpuso recurso de revisión, radicado bajo el número 1258/2021, el cual fue admitido el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y que, previo el trámite correspondiente, fue sobreseído en resolución de siete de julio de dos mil veintiuno, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, determinación en contra de la cual la quejosa interpuso recurso de inconformidad, tramitado bajo el número 268/2021, resuelto el seis de octubre de dos mil veintiuno, por las y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de revocar la resolución recurrida para efecto de que se emitiera una nueva en la que se instruyera al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de los nombres y cargos de todos los servidores públicos que por acción u omisión, defienden(eron) y aplican(aron) la política que aplica el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, en todas las unidades administrativa que resulten competentes, sin omitir a la Dirección de Planeación Institucional, y comunicara a la persona recurrente el resultado de la búsqueda, y en caso de no localizar la información, se debía declarar la inexistencia ante el Comité de Transparencia, conteniendo los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

Juicio de amparo indirecto 2444/2021 Sentencia

dependencias, y en caso de inexistencia una declaración que cumpliera con los requisitos ahí estipulados.

Con base en lo expuesto, la autoridad responsable ordenó al sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de los nombres y cargos de todos los servidores públicos que, por acción u omisión, defienden(eron) y aplican(aron) la política que aplica el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, en todas las unidades administrativa que resulten competentes, sin omitir a la Dirección de Planeación Institucional, y comunicara a la persona recurrente el resultado de la búsqueda, y en caso de no localizar la información, se debía declarar la inexistencia ante el Comité de Transparencia, conteniendo los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

Luego, en cumplimiento al requerimiento por parte de la responsable, derivado del multicitado recurso de revisión número 1258/2021, el sujeto obligado, mediante oficio UT/OPDSSJ/4397/11/2021, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, informó a la responsable lo que a su vez le fue informado por la Dirección Médica, Dirección Jurídica, Dirección de Planeación Institucional, todos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, en el sentido de la inexistencia de la información requerida, inexistencia que refirieron que no derivaba de su pérdida, destrucción, manipulación, robo o extravío.

Además, en acta de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, que constituye un hecho notorio, conforme el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al encontrarse publicada en el portal oficial de la Unidad de Transparencia del gobierno del Estado de Jalisco, y ser consultable en el siguiente link https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/39NA_EXTRAORDINARIA_2021.pdf, después de la descripción de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, de la Dirección Jurídica, Dirección Médica y Dirección de Planeación Institucional del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud Jalisco, el referido Comité determinó, por unanimidad, que existen elementos suficientes para declarar formalmente la inexistencia de la información de que se trata y así lo declaró e informó a la responsable en cumplimiento al recurso de revisión que se encontraba cumplimentando.

Finalmente, la autoridad responsable emitió el proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno, en el que determinó tener por cumplida la resolución emitida en el recurso de revisión, toda vez que se realizó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por la quejosa, previa búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas sustantivas del organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, conforme fue ordenado en la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, declaratoria que fue emitida fundando y motivando la inexistencia de la información solicitada, con lo que el sujeto obligado cumplió con la referida resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

27312351_2414000029263045021.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	SÁNDRA ELIZABETH RAMIREZ AGUILERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d9.95	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/05/22 03:25:04 - 16/05/22 22:25:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	e5 63 a5 2f 9b ea 8d 9f 97 38 6a c4 2f c1 ed aa e8 18 10 e1 bd f5 5a 79 49 a0 95 57 56 d3 10 d2 0e 8b 95 d8 11 a1 0f e9 dd 80 f4 cb 46 8c 1e 0e e2 e1 2a 3a 19 60 3c 3d 97 07 46 0f ea 00 3d 89 6b 90 4b f5 4a ea ed 44 76 8d a8 15 e5 12 00 c8 1b 25 9b b5 2c d7 6a 5c 33 80 ee a2 70 3e ec 73 be 2a ff e9 cd d9 7f e0 8f 82 64 0d 1d 2e 62 e5 bb 1b 23 f7 42 33 8a 6c 1b 1a c5 e6 2e ff 34 b3 46 61 a9 d9 a5 eb c4 9e b0 6a e8 2d 5e 3e 40 43 10 a3 22 a2 8e 88 14 3c f9 65 7c c3 09 f8 08 3e 77 fc e5 9d 7f 0f 4b b3 5c 7e 0f de df 99 b5 91 94 63 99 f8 2d c7 e5 b2 cf 7e 55 3f 35 4e cc 8a 5e f2 96 9f d6 a6 dc 29 db 9e 01 bb 27 00 04 e2 3b 9c aa 4a 8a 9d 80 d5 bc 51 1d f4 72 17 b6 e1 1f f4 f1 c1 8c 1c bf 21 8d 72 2d ee 73 fb 76 ed 2f 34 4c 95 73 9c 93 1d 69 a8 04 06 8b 1f de 39			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/05/22 03:25:04 - 16/05/22 22:25:04			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/05/22 03:25:04 - 16/05/22 22:25:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	112524339			
Datos estampillados:	gtoZ171JhnUDrfk0ACKnL8vDAKc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO TORRES PADILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.87	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/05/22 03:26:37 - 16/05/22 22:26:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a9 75 85 e6 b6 c7 fb 1e 52 21 e0 ba 48 7a b7 a9 0e 87 a6 eb 17 87 68 df 33 58 07 01 25 ac cd 69 6e 9d e3 5d d3 5f 5c c8 a9 e6 dd d6 b3 e7 84 85 60 6b d8 93 87 5e 06 cc ba c0 6f a1 da ee e3 85 ca 45 2d 13 fc 37 12 39 8a c5 02 ff a6 45 48 02 b0 f0 18 28 e7 4b a5 f0 56 1e 49 02 a8 bf 40 6e 4b 64 3f 6f a2 b2 2d dc 71 30 96 4b c3 f0 01 4c 2e f5 2f ae 28 16 a0 89 1a cf 54 2b c0 6d 00 c2 20 82 38 fc bd d0 bd 8b 74 30 d2 b9 db ae 1b 7b 3e 78 e3 b3 87 2d ec ff da a8 e0 93 d5 9a ec 87 c8 b9 d4 a0 ce 30 f1 26 18 a4 7d f9 81 ef 5f 89 d0 59 eb 2e 0e f9 f4 5a e9 e5 42 4b b4 fa f9 67 d0 64 94 ac fd c3 ab 80 c4 ad 12 90 ce fb b4 e3 67 fa 35 6d d7 9b b9 3d 28 38 99 6e 0b 9a 9e a8 0a 40 9f a4 03 67 07 8e 9e 83 3a f9 0f 5a e8 e5 be 77 0f 49 39 a7 c2 c6 f6 a2 32 45 46 2e 31 a2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/05/22 03:26:38 - 16/05/22 22:26:38			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/05/22 03:26:38 - 16/05/22 22:26:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	112524509			
Datos estampillados:	DXtk6J/2wq/8em1Qe1+Y8IT+OBA=			

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."